

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTES: SM-JG-54/2026

PARTE ACTORA: SÍNDICA DEL
AYUNTAMIENTO DE DOLORES HIDALGO,
CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL,
GUANAJUATO Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del juicio general presentado por Angélica Ortiz Castro, María Teresa Peña Gutiérrez y Antonio Arredondo Aguilar, en su calidad de Síndica, Secretaria del Ayuntamiento y Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a fin de combatir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio de la ciudadanía TEEG-JDC-12/2026, en la que, por una parte, determinó que no se actualizó la obstrucción del ejercicio del cargo que les atribuyó la parte promovente de dicho procedimiento y, en un segundo orden, los vinculó, como autoridades responsables, para que proporcionaran al actor del juicio diversa documentación que les había sido solicitada.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que **los promoventes carecen de legitimación activa** para promover el medio de impugnación, al haber sido autoridades responsables en la instancia previa y no encontrarse en un supuesto de excepción que les permita ejercer dicha acción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación	Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaria del Ayuntamiento:	Secretaria del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Síndica:	Síndica del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

2 1.1. **Solicitudes de información.** El tres de julio, Gabriel Mata González, en su calidad de regidor del *Ayuntamiento*, mediante los oficios REG.GMG-134/2026, REG.GMG-135/2026, REG.GMG-136/2026, REG.GMG-137/2026, REG.GMG-138/2026, REG.GMG-139/2026, REG.GMG-140/2026 y REG.GMG-141/2026, solicitó a la *Secretaria del Ayuntamiento*, a la *Síndica*, así como al *Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación*, diversa información y documentación relacionada con los procedimientos judiciales del *Ayuntamiento* que involucraran responsabilidades, tanto a dicho órgano municipal como a sus integrantes.

1.2. **Primer juicio de la ciudadanía local.** Ante la falta de respuesta a dichas solicitudes, el diecisiete de julio, el citado peticionario presentó juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, argumentando, esencialmente, la obstrucción en el ejercicio de su cargo como regidor del *Ayuntamiento*. Dicho juicio fue registrado con la clave TEEG-JDC-11/2026.

1.3. **Segundo juicio de la ciudadanía local.** El veintiuno siguiente, presentó nuevamente juicio de la ciudadanía ante el órgano jurisdiccional local, controvirtiendo la respuesta que se le brindó a las solicitudes que había

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

presentado, señalando, concretamente, que tales réplicas obstaculizaban el ejercicio de su cargo como regidor del *Ayuntamiento*.

1.4. Resolución del primer juicio de la ciudadanía local. El doce de agosto, el *Tribunal Local* emitió resolución en el juicio de la ciudadanía TEEG-JDC-11/2026, en la que determinó desechar el medio de impugnación al considerar que éste había quedado sin materia, dado que las autoridades señaladas como responsables ya habían dado contestación a las solicitudes que le habían sido presentadas por el actor del procedimiento.

1.5. Resolución del segundo juicio de la ciudadanía local. El veinte siguiente, el órgano jurisdiccional local emitió resolución en el diverso medio de impugnación TEEG-JDC-12/2026, en el que, por una parte, concluyó que no se encontraba actualizada la obstrucción en el ejercicio del cargo argumentada por el regidor del *Ayuntamiento* y, en un segundo orden, vinculó a las autoridades señaladas como responsables (*Secretaria del Ayuntamiento, Síndica y Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación*) para que proporcionaran al citado funcionario la versión pública de diversa documentación relacionada con las solicitudes que les habían sido presentadas.

1.6. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el veintisiete posterior, la *Síndica*, la *Secretaria del Ayuntamiento* y el *Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación*, presentaron de forma conjunta el medio de impugnación materia de estudio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* en la que, por una parte, se determinó la inexistencia de la obstrucción en el ejercicio del cargo argumentada por un regidor integrante del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y, en un segundo orden, se vinculó a diversas autoridades que integran el citado órgano municipal a entregar al referido funcionario público diversa documentación; lo que aconteció en tal entidad federativa, que es integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Debe desecharse la demanda presentada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, pues los promoventes, en su calidad de *Síndica, Secretaria del Ayuntamiento y Director de Asuntos Jurídicos y Reglamentación* carecen de legitimación para promover un medio de defensa contra la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-JDC-12/2026, dado que fungieron como autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de esa determinación y no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que pudiera llevar a colmarla y brindarle legitimación, a saber, la refutación de falta de competencia de quien dictó la decisión que combate, o bien, la afectación -directa y personal- de alguna de las consecuencias que se hayan determinado en el acto de autoridad con el que se inconforman.

4

Las y el promovente argumentan, esencialmente, que la determinación que pretenden controvertir es incorrecta, dado que, desde su perspectiva, fue inadecuado que el órgano jurisdiccional local los vinculara para entregar a la parte actora de dicho procedimiento, diversa documentación relacionada con las solicitudes de información y documentación que les habían sido presentadas³.

Como se anticipó, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el cual establece que los medios de

² Lineamientos aprobados el 28 de agosto de 2025 que prevén el Juicio General para identificar todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral (como antecedente se tienen los respectivos Lineamientos de 22 de enero de 2025, en los cuales se sustituyó al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

³ Lo anterior, bajo los siguientes motivos de inconformidad: a) Afirman que el *Tribunal Local* otorgó algo que el regidor no pidió originalmente, pues este aclaró que no buscaba la entrega de documentos sino acreditar la obstrucción de su cargo, de manera que al declararse infundada dicha obstrucción no correspondía ordenar la entrega de información; b) Señalan que se les obliga a vulnerar la Ley de Transparencia al exigirles entregar expedientes de un juicio administrativo en trámite (juicio 4200/1ªsala/2021), el cual no ha concluido y mantiene carácter reservado; c) Refieren que difundir dicha documentación vulneraría los derechos procesales y de confidencialidad de las partes del juicio administrativo (un particular y la Presidencia Municipal), quienes no son parte en el juicio electoral; d) Indican que cumplir con la sentencia los expone a ser sancionados administrativamente por incumplir con su deber legal de resguardar información clasificada; y, e) Argumentan que la información siempre estuvo disponible para su consulta, pero que la ley no los obliga a entregar el documento físico o digital que por norma se encuentra reservado.

impugnación serán improcedentes cuando quien promueva carezca de legitimación en términos de ley.

La figura procesal en cita puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión⁴.

En cuanto al tema jurídico que nos atañe, es criterio de este Tribunal Electoral que⁵, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o tercerías interesadas, en la relación jurídico procesal primigenia, en apego a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁶.

La *Sala Superior* ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa, o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el

⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

⁵ Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-01/2017, SM-JE-55/2019, SM-JDC-104/2024 y acumulados y SM-JG-95/2026, entre otros.

⁶ Jurisprudencia 4/2013, publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁷.

Conforme a la línea interpretativa, la *Sala Superior* definió este tema al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, ya que en la determinación emitida se dejó claro la restricción procesal que tienen las autoridades, señalándose que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

En el particular, las y el promovente pretenden que se revoque la resolución controvertida, ya que, desde su punto de vista, si bien consideran acertado que se hubiera declarado inexistente la presunta obstaculización del cargo que les atribuyó un regidor integrante del *Ayuntamiento*, fue inadecuado que el órgano jurisdiccional local les vinculara para hacer entrega a dicho funcionario público de diversa documentación relacionada con las solicitudes de información y documentaciones que les habían sido presentadas.

6

En esa lógica, para esta Sala Regional, quienes promueven carecen de legitimación activa para interponer el presente juicio, ya que esa determinación no afecta sus intereses, derechos, atribuciones o implica la imposición de una carga a título personal de quienes comparecen.

Lo anterior, puesto que la vinculación que consideran contraria a Derecho constituye una obligación atribuible únicamente en ejercicio de los cargos públicos que las y el promoventes desempeñan y, por tanto, no podría trascender a su esfera jurídica individual ni incidir en alguna atribución que pudiera actualizar un supuesto de excepción a la regla general de falta de legitimación.

Adicionalmente, de la demanda tampoco se observa que se hagan valer argumentos relacionados con la posible vulneración al debido proceso en la instancia previa, como sería la competencia del *Tribunal Local* para resolver la cuestión planteada.

⁷ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

En consecuencia, por las razones expuestas, procede **desechar de plano** la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.